

**MINISTERIO DE HACIENDA  
CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS**

**RESOLUCIÓN CNSP N° 244, 2011.**

*Regula las operaciones de microseguro, a los corredores y a los corresponsales de microseguro y provee otras medidas.*

**La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP**, visto las atribuciones conferidas por el artículo 34, sección XI, del Decreto n° 60.459, del 13 de marzo de 1967, hace público lo que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS - CNSP** en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, considerando lo dispuesto en el Procedimiento CNSP n° 6/2011, en su origen, y el Procedimiento SUSEP n° 15414.005235/2011-64, y con base en las secciones II, VI, XI, XII, del artículo 32 del Decreto-Ley n° 73, del 21 de noviembre de 1966, en el §1° del artículo 3° del Decreto-Ley n° 261, del 28 de febrero de 1967, en los artículos 73 y 74 de la Ley Complementaria n° 109, del 29 de mayo de 2001 y la Ley n° 4.594, del 29 de diciembre de 1964,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. La presente Resolución regula las operaciones de microseguro, a los corredores y a los corresponsales de microseguro y provee otras medidas.

Artículo 2°. Todas las operaciones de microseguro y la intermediación de estas operaciones están sujetas a las disposiciones de la presente Resolución.

§ 1°. A los efectos de esta Resolución, se define como microseguro la protección del seguro destinada a la población de bajos ingresos o a los microemprendedores individuales en la forma establecida por la Ley Complementaria n° 123/2006, con los cambios producidos por la Ley Complementaria n° 128/2008, proporcionada por las empresas de seguros y entidades abiertas de fondos de pensión complementaria autorizadas para operar en el país, a través de pagos proporcionales a los riesgos respectivos.

§ 2°. La Superintendencia de Seguros Privados - SUSEP definirá los ramos que podrán comercializarse en los planes de microseguro, así como los criterios mínimos que los planes de negocios específicos deben cumplir, incluida la presentación de la definición objetiva del público-objetivo a que se destinen.

Artículo 3°. Se consideran planes de microseguro aquellos que contienen la definición objetiva del público-objetivo del segmento de bajos ingresos o del grupo de microemprendedores individuales a que están destinados y que cumplan con el plan de negocio de la sociedad o entidad, incluyendo, entre otros, los siguientes parámetros:

I - tipo de productos y coberturas ofrecidos, por separado o en conjunto;

II – límite máximo de garantía y/o de capital asegurado;

III – plazo máximo para el pago de la indemnización o del capital asegurado;

IV – plazo de vigencia;

V - formas de comercialización, incluida la utilización de medios remotos;

VI – formas de contratación por pólizas, tickets o certificados individuales, simplificados.

§ 1º. La SUSEP determinará las condiciones para las contrataciones por pólizas, tickets o certificados individuales, simplificados, así como para la comercialización por medios remotos, estableciendo la información obligatoria para cada modalidad específica.

§ 2º. Los planes de microseguro, según lo determinado por la SUSEP, podrán considerar la prestación de servicios de asistencia y la cesión de derechos de títulos de capitalización.

§ 3º. La SUSEP establecerá los criterios que se podrán utilizar en los planes de microseguro para la definición objetiva del público-objetivo a que se destinen.

Artículo 4º. También se consideran como planes de microseguro los planes abiertos de pensión complementaria que cumplan con las disposiciones de esta Resolución y cuyos beneficios sean iguales o inferiores al capital asegurado máximo establecido por la SUSEP para los planes de microseguro de personas.

Artículo 5º. La SUSEP establecerá las condiciones específicas para el funcionamiento de las sociedades y entidades que operen en microseguro.

Párrafo único: El capital base para las empresas que operen exclusivamente en microseguro será del 20% (veinte por ciento) del valor definido en la legislación vigente.

Artículo 6º. La SUSEP podrá establecer normas de capital y de reservas técnicas diferenciadas para las operaciones de microseguros, observando lo dispuesto en las Resoluciones del CNSP que regulan la materia.

Artículo 7º. La SUSEP regulará la licencia y el registro de las personas naturales que realicen intermediación únicamente de microseguro, quienes se denominarán corredores de microseguro.

Parágrafo único. El corredor de seguro licenciado para intermediar seguro, fondos abiertos de pensión complementaria y/o capitalización queda automáticamente autorizado para comercializar y promover contratos de microseguro.

Artículo 8º. Las sociedades y entidades que comercialicen microseguro, según los términos de la presente Resolución, podrán contratar y/o celebrar acuerdos con cualquier persona jurídica, en la condición de corresponsal de microseguro, que podrá recoger, recolectar y transferir primas y promover todos los actos necesarios para la práctica de la operación de microseguro.

§ 1º. El pago de la prima al corresponsal de microseguro se considera como un pago hecho a la compañía de seguros.

§ 2º. La remuneración ajustada entre la sociedad aseguradora y el corresponsal de microseguro deberá especificarse expresamente en el contrato entre las partes.

§ 3º. No se aplica al corresponsal de microseguro lo que esta Resolución trata en lo referente a la legislación especial aplicable a los representantes comerciales.

§ 4º. La SUSEP regulará la actividad del corresponsal de microseguro.

§ 5º. El corresponsal de microseguro no puede ejercer como actividad principal la comercialización de seguros.

Artículo 9º. Las sociedades y entidades podrán ofrecer planes de microseguro a través de corresponsales de instituciones financieras y demás instituciones autorizadas a funcionar por el Banco Central de Brasil, según la forma regulada por la SUSEP.

Artículo 10º. La SUSEP queda facultada para adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 11º. La presente Resolución entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Río de Janeiro, 6 de diciembre de 2011.

**LUCIANO PORTAL SANTANNA**  
Superintendente de la Superintendencia de Seguros Privados